

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

PEDRO VÉLEZ VÁZQUEZ

Querellante-Recurrente

VS.

AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA DE PUERTO  
RICO (AUTORIDAD)

Querellada-Recurrida

KLRA201600109

REVISIÓN

procedente de la  
Secretaría de  
Procedimientos  
Adjudicativos de la  
Autoridad de  
Energía Eléctrica

Revisión Núm.  
Q-170-2015-1706

Sobre:  
REGLAMENTO  
7982

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

### **SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 26 de abril de 2016.

El Sr. Pedro Vélez Vázquez (el recurrente) solicitó la *Revisión Judicial* de una *Resolución* dictada el 17 de diciembre de 2015 y notificada el 18 de diciembre de 2015 por la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (recurrida). Mediante dicha decisión, la recurrida señaló que carecía de jurisdicción para atender la revisión de la determinación final presentada por el recurrente.

Luego el 9 de marzo de 2016, la recurrida presentó una *Moción de Desestimación* solicitando la desestimación del recurso de revisión presentado ya que el mismo resultaba académico.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

#### **I.**

Los hechos que anteceden y que motivaron la presentación del recurso ante nos surgen a raíz de la misiva enviada por la recurrida al recurrente el 27 de junio de 2015. Mediante dicha

nota la recurrida informó al recurrente de una alegada detección irregular en el equipo de medición y/ o componentes del sistema eléctrico en la propiedad de este o cuya cuenta se encuentra a su nombre. La recurrida informó que dicha irregularidad no permitió medir la totalidad o parte del consumo. Cónsono con lo anterior, la recurrida coordinó la corrección del equipo el 18 de noviembre de 2014 la cual determinó que la irregularidad consistió en el Medidor con Bobina a Tierra, Sello Exterior Roto o Alterado. La recurrida estableció que el recurrente había violado el reglamento y le ordenó pagar el cargo de \$20,381.83.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2015 el recurrente presentó una Moción Urgente en la cual solicitó una revisión de la determinación llevada a cabo por la recurrida.

Así pues, el 17 de diciembre de 2015, con notificación del 18 de diciembre de 2015, la recurrida emitió la *Resolución* de la cual se recurre. Mediante dicho dictamen declaró No Ha Lugar el recurso interpuesto por el recurrente y señaló que carecía de jurisdicción para atender el mismo.

Inconforme, el 22 de diciembre de 2015 el recurrente presentó una *Moción Urgente de Reconsideración*. Resumió que la recurrida le suspendió el suministro de electricidad de forma ultra vires e ilegal.

Inconforme y transcurrido el término para que la recurrida atendiera la reconsideración, el 4 de febrero de 2016 el recurrente presentó ante nos un *Recurso de Revisión Judicial*. Como parte de su escrito, expuso el señalamiento de error que se reproduce a continuación:

ERRÓ EL FORO A QUO AL DESESTIMAR LA SOLICITUD DE REVISIÓN PRESENTADA POR LA PARTE AQUÍ PETICIONARIA AL DETERMINAR QUE HABÍA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO PROVISTO PARA SOLICITAR REVISIÓN, DECLARÁNDOSE SIN JURISDICCIÓN.

Luego, el 1 de marzo de 2016 la recurrida presentó ante nos una *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga*.

Asimismo, el 9 de marzo de 2016 la recurrida presentó una *Moción de Desestimación*. Manifestó que advino en conocimiento de que el recurrente acudió a la Oficina de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica (ICEE) y suscribió un *Acuerdo Transaccional y Reconocimiento de Deuda*<sup>1</sup>, lo cual torna la revisión en una académica. La recurrida detalló que el recurrente se comprometió a pagar la deuda por la cantidad de \$23,965.92, de los cuales se obligó a entregar un pronto de \$6,000 y a cambio la recurrida le proveería un plan de pago de 4 años para pagar la cantidad restante. Solicitó la desestimación del recurso de revisión, ya que el recurrente suscribió el acuerdo transaccional asumiendo la deuda lo que convierte la revisión en un asunto académico.

Así pues, el 16 de febrero de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* mediante la cual concedió a la recurrida un término para presentar su alegato. Igualmente, el 1 de marzo de 2016 pronunció una *Resolución* en la cual, atendida la *Urgente Moción Asumiendo Representación Legal y en Solicitud de Prórroga* presentada por la recurrida, le concedió una prórroga para presentar su alegato.

El 11 de marzo de 2016, este foro emitió una *Resolución* y expresó que atendida la *Moción de Desestimación* concedía a la *recurrida* un término para que informara si iba a solicitar el desistimiento del recurso. También, el 31 de marzo de 2016 emitió otra *Resolución* concediendo un término final al recurrente para que se expresara en cuanto a la *Moción de Desestimación*. Le apercibió que de no comparecer se dispondría del recurso sin el beneficio de su comparecencia.

---

<sup>1</sup> Apéndice 1 de la Moción de Desestimación de la recurrida

El 1 de abril de 2016 la recurrida presentó una *Urgente Moción en Solicitud Corrección de la Orden*. El 5 de abril de 2016, este Tribunal pronunció una *Resolución* y señaló que atendida la *Urgente Moción en Solicitud de Corrección de la Orden* presentada por la recurrida se enmendaba la Resolución concediéndole al *recurrente* (no a la recurrida) la extensión del término para expresarse en cuanto a la *Moción de Desestimación*.

Transcurrido el término concedido a la parte recurrente sin su comparecencia y examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

## II.

El término 'jurisdicción' significa el poder o autoridad que tiene un foro para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Kaskell*, 87 DPR 57, 67 (1963). La jurisdicción también ha sido definida como la facultad de oír y resolver una causa; o el derecho de un Juez de emitir una decisión conforme a la Ley en una causa o cuestión pendiente ante su consideración. J. Morales Lebrón, *Diccionario Jurídico según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico*, San Juan, Puerto Rico, Ed. Situm, Inc., 2008, Vol. III, págs. 231-232.

Previo a considerar los méritos de un recurso, los tribunales están obligados a determinar si tienen la facultad legal para atender el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979). Los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque este defecto. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1), (B)(2) y (C), faculta a dicho foro, para que a iniciativa propia, desestime un recurso por carecer de jurisdicción. Cuando el tribunal carezca de jurisdicción deberá así declararlo y

proceder a desestimar el recurso presentado, ya que la falta de jurisdicción no puede ser subsanada por el tribunal ni por las partes. *Julia et al. v. Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

El ordenamiento jurídico puertorriqueño tiene una serie de requisitos de origen constitucional o de creación judicial que los tribunales deben observar antes de pronunciarse sobre los méritos de una controversia. Estos requisitos suelen agruparse bajo el tema general de la justiciabilidad. *PNP v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 74 (2005).

Una controversia es justiciable si: (1) está tan definida y concreta que afecta las relaciones jurídicas entre las partes que tienen un interés jurídico antagónico; (2) el interés sea real y substancial y que permita un remedio específico mediante una sentencia de carácter concluyente; y (3) la controversia es propia para una determinación judicial, pues se distingue de una disputa de carácter hipotético o abstracto, y de un caso académico o ficticio. *Asoc. de Fotoperiodismo v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 584 (1958). En fin, tiene que existir una controversia real para el ejercicio válido del poder judicial. *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Como consecuencia, la academicidad de la causa de acción es un impedimento para que un caso sea justiciable.

Un pleito es académico cuando su sentencia, por alguna razón, no tendría efectos prácticos. La academicidad en la litigación ocurre cuando los cambios fácticos o judiciales ocurridos durante el trámite judicial de una controversia tornan en académica o ficticia su solución. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652-653, (2008); *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 349 (2005). Es decir, los hechos o el derecho aplicable han variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas. *PNP v. Carrasquillo*,

supra. Por lo tanto, al examinar la academicidad de un caso, hay que evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, para determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. *Cruz v. Administración*, supra.

El propósito de la doctrina de academicidad se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos judiciales; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas por las partes litigantes; y (3) evitar un precedente innecesario. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123-124 (1988).

Consecuentemente, para determinar si una controversia se ha tornado académica hay que evaluar si los eventos que dieron inicio al pleito todavía existen y si está latente la adversidad entre las partes. *P.P.D. v. Gobernador I*, 139 DPR 643, 675, (1995). Así pues, un caso se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se ha perdido. *Asoc. de Fotoperiodismo v. Rivera Schatz*, supra.

Como regla general, **una vez se determina que un caso es académico, los tribunales, por imperativo constitucional (ausencia de caso o controversia) o por motivo de autolimitación judicial, deben abstenerse de considerarlo en sus méritos y deben desestimarlos.** *Cruz v. Administración*, supra. Sin embargo, se han elaborado una serie de excepciones que permiten que un tribunal considere un caso posiblemente académico, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado, pero no aparenta ser permanente; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase, pero no para otros miembros de la clase; y (4) cuando persisten consecuencias

colaterales que no se han tornado académicas. *PNP v. Carrasquillo*, supra.

### III.

En este caso el recurrente presentó un Recurso de Revisión solicitando la revisión de la Resolución emitida por la recurrida. Aunque el recurrente manifestó un señalamiento de error, el 9 de marzo de 2016 la recurrida presentó una *Moción de Desestimación*, indicando que procedía la desestimación del recurso por académico. Le asiste la razón a la recurrida. Veamos.

La recurrida reveló que advino en conocimiento de que el recurrente acudió a la Oficina de Irregularidades en el Consumo de Energía Eléctrica y suscribió un *Acuerdo Transaccional y Reconocimiento de Deuda*. Luego de un análisis del expediente, surge que el documento titulado *Reconocimiento de Deuda y Acuerdo Transaccional* firmado por el recurrente el 26 de febrero de 2016 claramente refleja que este último asumió la responsabilidad del pago total de la deuda para con la recurrida. Además, en el mencionado documento se puede apreciar que el recurrente se comprometió a pagarle a la recurrida la cantidad de \$23,965.92, se obligó a entregar un pronto de \$6,000 y a cambio la recurrida le proveería un plan de pago de 4 años para pagar la cantidad restante.

Solicitó la desestimación del recurso de revisión ya que el recurrente suscribió el acuerdo transaccional asumiendo la deuda lo que convierte la revisión en un asunto académico.

Cónsono con lo anterior, el asunto planteado por el recurrente en el Recurso de Revisión resulta académico dado que la controversia fue resuelta por medio del documento *Acuerdo Transaccional y Reconocimiento de Deuda* firmado por el recurrente el 26 de febrero de 2016. Aquí los hechos han variado de tal forma que se ha tornado ficticia su solución y una sentencia

de este tribunal apelativo no tendría efectos prácticos sobre los mismos. *PNP v. Carrasquillo*, supra; *Cruz v. Administración*, supra. En este momento, no existe controversia real para el ejercicio válido de nuestro poder judicial, pues ya las partes en este caso han llegado a un acuerdo transaccional. Como consecuencia, el reclamo presentado por los recurrentes se tornó académico.

Recordemos que la academicidad es un impedimento para que un caso sea justiciable, pues únicamente debemos “intervenir en controversias reales y vivas, en las cuales existan partes con intereses encontrados cuyo propósito sea obtener un remedio que tenga un efecto sobre la relación jurídica.” *E.L.A. v. Aguayo*, supra. Ante la ausencia de alguna excepción que nos permite considerar un caso académico, debemos abstenernos de considerarlo en sus méritos. *Cruz v. Administración*, supra.

Debido a que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, estamos impedidos de atender los recursos incoados, pues no existe una controversia para resolver.

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se desestima el recurso presentado ante nuestra consideración.

Notifíquese **inmediatamente** por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones